



Expediente: **SCQ-131-1091-2025**
Radicado: **RE-04188-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/10/2025** Hora: **14:27:22** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que, mediante la queja con el radicado SCQ-131-1091-2025 del 31 de julio de 2025, el interesado denunció "Movimiento de tierra y construcciones sobre el cauce de la quebrada la Madera por parte de la constructora Cataleja."; hechos ubicados en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que, mediante la queja con el radicado SCQ-131-1183-2025 del 19 de agosto de 2025, el interesado denunció "Movimientos de tierra sin respetar los retiros a la fuente hídrica."; hechos ubicados en zona urbana del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a las quejas anteriores, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visitas técnicas los días 21 y 26 de agosto de 2025, de las cuales se generó el informe técnico No. IT-06956-2025 del 2 de octubre de 2025, que dispuso lo siguiente:

"3.1. Los días 21 y 26 de agosto de 2025, se realizó visita de inspección ocular al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria- FMI No. 020- 175302, en donde se desarrolla el proyecto urbanístico denominado Unidad Residencial Cattleya, ubicado en el barrio El Progreso del municipio de El Carmen de Viboral, en atención



de las denuncias ambientales con radicados No. SCQ-131-1091-2025 y SCQ-131-1183-2025.

3.2. El día 21 de agosto, se realiza inicialmente una inspección en la propiedad de los interesados del asunto identificado con la matrícula inmobiliaria FMI No. 020-164833, en compañía de la señora Diana María López.

3.3. El predio colinda con la fuente hídrica denominada quebrada La Madera en la parte posterior, correspondiente al área de patio o solar, en donde se identifica la presencia de procesos erosivos sobre la margen izquierda, en las coordenadas geográficas 75°19'52.4"W 6°4'14.22"N. Se evidencian procesos avanzados de socavación que comprometen la estabilidad del terreno.

3.4. Según lo informado por los residentes, los movimientos de tierra realizados en un predio cercano para el proyecto urbanístico Cattleya se encuentran realizando intervenciones sobre la quebrada La Madera, lo que ha causado las afectaciones a su propiedad.

3.5. El día 26 de agosto, se realiza una visita al proyecto urbanístico Cattleya, la cual es atendida por el señor Fabian Rivera, como director de obra.

3.6. Allí se evidencian actividades de movimiento de tierra consistentes en llenos para la nivelación del terreno, conformándose lotes y vías. Dicho proyecto cuenta autorización por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de El Carmen de Viboral, según la Resolución 4875.

3.7. Se identifica que, las actividades de movimiento de tierra para el proyecto urbanístico están interviniendo la ronda de protección hídrica de la quebrada La Madera en una longitud aproximada de 80 metros en su margen izquierda entre las coordenadas geográficas 75°19'52.99"O 6°4'15.23"N y 75°19'53.53"O 6°4'12.73"N. Acorde a lo evidenciado e informado en campo, esta intervención tiene como propósito la construcción de infraestructura de movilidad, que incluye vías, andenes, zonas verdes y áreas de parqueo, lo cual fue concertado con la Corporación. Cabe mencionar que la intervención se encuentra sobre toda la franja de protección que para este predio oscila entre los valores de 32.53 y 48.24 metros.

3.8. Por su parte, se observa que, entre las coordenadas geográficas 75°19'52.99"O 6°4'15.25"N y 75°19'53.24"O 6°4'14.63"N, se realizó la conformación de un lleno a cero (0) metros de la quebrada La Madera, aumentándose a cota natural en aproximadamente 1.5 metros en una longitud de 20 metros aproximadamente, que hacen parte de los 80 metros antes mencionados. Este se encuentra expuesto sin ningún tipo de cobertura, generándose arrastre de material al cuerpo de agua.

3.9. Revisada la base de datos Corporativa, se constata que, mediante radicado No. CS-05119-2024 del 9 de mayo de 2024, Cornare da respuesta a el señor Alejandro López Narváez como representante legal de la Unidad Residencial Cattleya S.A.S., informándole que, las intervenciones propuestas sobre la ronda hídrica de la quebrada La Madera eran viables pero a nivel de piso y sin materiales que pueda afectar significativamente las condiciones del suelo, es decir, la Corporación no autorizó el aumento de la cota natural del terreno, pues esto puede derivar en

afectaciones sobre terrenos aguas arriba o aguas abajo de la zona intervenida por procesos erosivos.

3.10. Por otra parte, debajo del lleno ejecutado se evidencia una tubería Novafort de 24 pulgadas de diámetro para el descole de aguas pluviales. Esta infraestructura se observa instalada recientemente, y según el señor Rivera la descarga era existente, sin embargo, el proyecto reemplazó la tubería. No obstante, revisada la base de datos Corporativa no se encuentran permisos ambientales de ocupación de cauce para realizar dicha actividad.

3.11. Por esta tubería se evidencia la descarga de aguas residuales, evidenciándola color grisácea, presencial de sólidos y olores desagradables, descarga que se debe a conexiones erradas de las viviendas existentes en el sector

3.12. Posterior a la ejecución del proyecto, se evidencia la generación de procesos erosivos de socavación de gran magnitud, principalmente sobre la margen izquierda, donde se encuentra ubicada la Institución Educativa El Progreso. En este sector se observa un corte vertical y abrupto del terreno, con exposición de los horizontes del suelo, lo que refleja un proceso avanzado de socavación y una pérdida considerable de material. El talud presenta condiciones de inestabilidad debido a la ausencia de cobertura vegetal y, por ende, de la función de contención natural de las raíces. Esta situación ha incrementado la vulnerabilidad del borde frente a la acción de la corriente, aumentando significativamente el riesgo de progresión de la erosión y de afectaciones tanto a la infraestructura cercana como al recurso hídrico.

3.13. No es posible atribuir estas afectaciones solamente a las intervenciones realizadas en el proyecto urbanístico, puesto que, la quebrada La Madera en este tramo presenta una acumulación significativa de residuos, sedimentos y material vegetal en su lecho, lo cual ha formado una "isla" en el cauce, obstruyendo y alterando el flujo normal del agua. Esta situación ha provocado un estrechamiento del cauce, reduciendo su capacidad hidráulica.

3.14. Ante la situación, se habló con el rector de la institución, quien informó que la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de El Carmen ya le había solicitado aislar la zona para prevenir el acceso de los estudiantes.

3.15. Inmediatamente, se procedió a notificar la situación al grupo de Gestión del Riesgo, quienes se comprometieron a contactar al encargado de Gestión del Riesgo del municipio de El Carmen de Viboral y no se obtuvo respuesta. Aproximadamente una hora después, un funcionario de la oficina de Servicio al Cliente de CORNARE se comunicó con la persona encargada en el ente territorial, quien confirmó que ya estaban al tanto del asunto y habían emitido recomendaciones al rector del colegio.

3.16. De igual manera, se realiza visita con la Oficina de Gestión del Riesgo de Cornare el día 03 de septiembre de 2025, quienes están al tanto del asunto, e informaran a la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio quienes son los responsables de actuar ante el riesgo inminente."

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 8 de octubre de 2025, se encontró la siguiente documentación:

- Plan de Acción ambiental presentado con radicado CE-16821-2021 del 28 de septiembre de 2021 para conjunto residencial Cattleya, en beneficio de los predios con matrícula inmobiliaria 020-177997 y 020-175302.
- Oficio con radicado CS-05119-2024 del 9 de mayo de 2024, mediante el cual se da respuesta a la solicitud con radicado CE-04124-2024 y mediante el cual se realizó la evaluación técnica de la propuesta de intervención de las zonas de protección ambiental asociadas a la quebrada La Madera en el municipio de El Carmen de Viboral con infraestructuras de movilidad (vías de acceso, andenes y zonas verdes) en beneficio tanto del Plan Vial municipal como para el proyecto urbanístico Cattleya.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su

realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015:

2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-06956-2025 del 2 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la*

sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1) **INTERVENCION NO PERMITIDA SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA CIMARRONA**, a su paso por el predio con FMI 020-175302 ubicado en zona Urbana del Municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en las visitas técnicas realizadas los días 21 y 26 de agosto de 2025, soportadas en el informe técnico IT-06956-2025 del 2 de octubre de 2025, se evidenció un lleno a cero (0) metros de la quebrada La Madera, aumentándose la cota natural en aproximadamente 1.5 metros en una longitud de 20 metros aproximadamente, entre las coordenadas geográficas 75°19'52.99"O 6°4'15.25"N y 75°19'53.24"O 6°4'14.63"N el cual se encuentra expuesto sin ningún tipo de cobertura, generándose arrastre de material al cuerpo de agua y que excede lo concertado con la Corporación en el radicado No. CS-05119-2024 del 9 de mayo de 2024.
- 2) **OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica denominada quebrada La Madera, visitas técnicas realizadas los días 21 y 26 de agosto de 2025, soportadas en el informe técnico IT-06956-2025 del 2 de octubre de 2025, se evidenció la implementación de una tubería Novafort de 24 pulgadas para el descole de aguas pluviales hacia la quebrada La Madera en las coordenadas geográficas 75°19'52.97"O 6°4'15.21"N.; para lo que, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.

Medida que se impondrá a la sociedad **UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA S.A.S.** identificada con NIT 901.526.158-1, representada legalmente por el señor Alejandro López Narváez identificado con cédula de ciudadanía 15370336, en calidad de presunta responsable de la actividad que se está ejecutando.

PRUEBAS

- Plan de Acción Ambiental CE-16821-2025 del 29 de septiembre de 2021
- Escrito con radicado CE-04124-2024 del 11 de marzo de 2024.
- Oficio con radicado CS-05119-2024 del 9 de mayo de 2024.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1091-2025 del 31 de julio de 2025.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1083-2025 del 19 de agosto de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-06956-2025 del 2 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

- 1) **INTERVENCIÓN NO PERMITIDA SOBRE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA CIMARRONA**, a su paso por el predio con FMI 020-175302 ubicado en zona Urbana del Municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en las visitas técnicas realizadas los días 21 y 26 de agosto de 2025, soportadas en el informe técnico IT-06956-2025 del 2 de octubre de 2025, se evidenció un lleno a cero (0) metros de la quebrada La Madera, aumentándose la cota natural en aproximadamente 1.5 metros en una longitud de 20 metros aproximadamente, entre las coordenadas geográficas 75°19'52.99"O 6°4'15.25"N y 75°19'53.24"O 6°4'14.63"N el cual se encuentra expuesto sin ningún tipo de cobertura, generándose arrastre de material al cuerpo de agua y que excede lo concertado con la Corporación en el radicado No. CS-05119-2024 del 9 de mayo de 2024.
- 2) **OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica denominada quebrada La Madera, visitas técnicas realizadas los días 21 y 26 de agosto de 2025, soportadas en el informe técnico IT-06956-2025 del 2 de octubre de 2025, se evidenció la implementación de una tubería Novafort de 24 pulgadas para el descole de aguas pluviales hacia la quebrada La Madera en las coordenadas geográficas 75°19'52.97"O 6°4'15.21"N.; para lo que, no se cuenta con el respectivo permiso ambiental emitido por autoridad ambiental.

Medida que se impone a la sociedad **UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA S.A.S.** identificada con NIT 901.526.158-1, representada legalmente por el señor Alejandro López Narváez identificado con cédula de ciudadanía 15370336, en calidad de presunta responsable de la actividad que se está ejecutando, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA S.A.S.** a través de su representante legal el señor Alejandro López Narváez, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RETORNAR** el terreno a su cota natural, retirando el lleno conformado en la ronda hídrica de la quebrada La Madera.
2. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material al cuerpo de agua, y posteriormente al retiro del lleno realizar la revegetalización del área priorizando la presencia de vegetación nativa.
3. **RETIRAR** la tubería dispuesta en las coordenadas geográficas 75°19'52.97"O 6°4'15.21"N, o en caso de requerirse la misma, deberá **TRAMITAR** ante la Corporación el respectivo permiso ambiental de ocupación de cauce para la tubería de descole de aguas lluvias, debido a que, aunque se informa que es un reemplazo, cualquier modificación requiere de la respectiva autorización por parte de la Corporación.
4. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.

PARÁGRAFO °: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

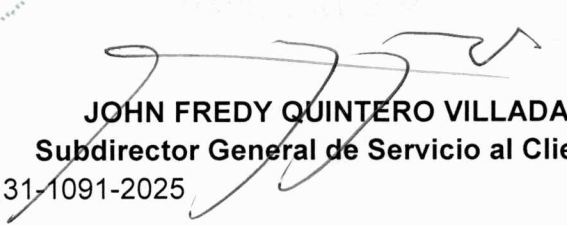
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **UNIDAD RESIDENCIAL CATTLEYA S.A.S.** a través de su representante legal el señor Alejandro López Narváez.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1091-2025

Fecha: 08/10/2025

Proyectó Ornella Alean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: Luisa Jimenez

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1091-2025

Fecha firma: 09/10/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: c84ef608-f4bb-4208-99fd-6c6f85e10500



COPIA CONTROLADA